

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TURBACO-BOLIVAR**

Marzo Veinticinco (25) del Año Dos Mil Veintidós (2022).

**PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO VILLAREAL VENECIA Y JENNY MABEL
RODRIGUEZ ARENA.
DEMANDADO: CREER CREA S.A.S Y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ
HERRERA.
RADICADO: 13-836-40-89-001-2021-00169-00.**

Se encuentra al Despacho el proceso VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO presentada por CARLOS AUGUSTO VILLAREAL VENECIA Y JENNY MABEL RODRIGUEZ ARENA a través de apoderado, contra CREER CREA S.A.S Y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA, a efecto de resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada doctor JOSUE VARGAS ESTRADA, en escrito recibido en este Juzgado el día 13 de Julio del 2021.-

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD:

Expresa el señor abogado en el escrito mencionado arriba, que existe nulidad en la notificación de la demanda por medio magnético y además advierte que la parte actora omitió allegar copia de la petición elevada ante la administración con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 y artículo 91 del Código General del Proceso; pues a su juicio la notificación de su representada carecía de la copia de la demanda y sus anexos, lo cual para su juicio, no reúne los requisitos de ley.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Mediante fijación en lista de fecha 22 de septiembre del 2021, se corrió traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran sobre la nulidad propuesta dentro del término señalado.-

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurren en el proceso; así también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Código de Procedimiento Civil a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El régimen de nulidad procesal, desarrolló tres principios básicos: los de especificidad, protección y convalidación. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir la nulidad sin norma previa que la señale; el segundo en la necesidad de establecer la nulidad para proteger a la parte cuyo derecho fue conculcado o vulnerado; y el tercero, en hacer desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido infringir agravio.

Como se expuso anteriormente, el régimen jurídico de las nulidades procesales está presidido por una serie de principios, entre ellos, el de la especificidad o taxatividad, por virtud del cual sólo aquellos vicios expresamente consagrados por el legislador como susceptibles de provocar la ineficacia total o parcial de un proceso pueden ser admitidos a tal propósito, o lo que es igual, no existe motivo de nulidad sin norma que lo instituya como tal, razón por la cual en su aplicación rige un criterio restrictivo, que impide reconocer eficacia invalidativa a motivos distintos de los explícitamente definidos por el legislador.

Fundamenta el memorialista su inconformidad en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, que a la letra dice:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:... 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

De otra arista el artículo 91 del C.G.P., habla sobre el traslado de la demanda y establece lo siguiente: *"En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común."

Revisado el expediente, se aprecia que mediante memorial allegado vía correo electrónico en fecha 25 de octubre del 2021, constancia de notificación personal llevada a cabo, a través de la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S. al demandado CREER CREA S.A.S el día 17 de junio de 2021 mediante correo electrónico contabilidad@inmoviliariacreercrea.com, la cual consta en el certificado de existencia y representación de la sociedad como su dirección electrónica; en donde además, la empresa de correos AM MENSAJES S.A.S, certifica que: *"la notificación personal fue emitida en fecha 23 de junio del 2021 y que los documentos adjuntos no fueron descargados por el destinatario."*

Lo anterior indica que, el demandante cumplió con la carga de remitir lo que se desprende del certificado de la empresa AM MENSAJES S.A.S, como anexos *"copia informal de la demanda y auto admisorio"*; sin embargo, los mismos no fueron descargados por el demandado CREER CREA S.A.S. Es de notar, que si bien, el demandado afirma que los documentos no estaban, no aportó constancia o pantallazo de su afirmación.

Por otra parte, también se observa dentro de los anexos de la demanda, Derecho de petición dirigido a Alexander padilla amador, INMOBILIARIA CREER CREA, con asunto devolución dinero EN SU TOTALIDAD en fecha 07 de enero del 2021.

Amén de lo anterior, observa el despacho que el demandado fue notificado en debida forma, teniendo en cuenta los preceptos y requisito de ley.

Por las anteriores consideraciones legales el despacho denegara la petición de nulidad procesal propuesta por la parte demandada y así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

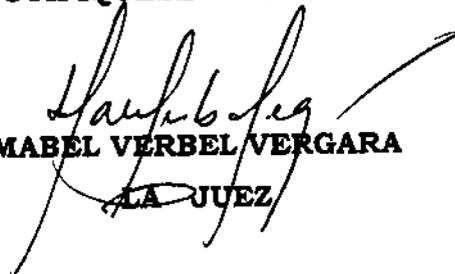
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco-Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de la nulidad formulada por el doctor JOSUE VARGAS ESTRADA en representación de la parte demandada CREER CREA S.A.S; por lo esbozado en este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE a la parte demandada a pagar costas por la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente de conformidad al artículo 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MABEL VERBEL VERGARA

LA JUEZ

GB.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
TURBACO - BOLÍVAR

POR ESTADO No. 12 DE CIVIL LE NOTIFICO A LAS
PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE EL
ANTERIOR AUTO TURBACO - (BOLÍVAR) 31 marzo 2022

PAOLA PATRICIA PACHECO ACOSTA
Secretaria